

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2021-00382-00
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA ALVARADO MONTAÑO
DEMANDADOS: JOSÉ ALEJANDRO, DIEGO ALEJANDRO y ANDRÉS DAVID
ALVARADO MONTAÑO y, los herederos indeterminados del causante JOSÉ DE
JESÚS MONTENEGRO ALMONACID

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por MARÍA LUCILA ALVARADO MONTAÑO contra JOSÉ ALEJANDRO, DIEGO ALEJANDRO y ANDRÉS DAVID ALVARADO MONTAÑO y contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ DE JESÚS MONTENEGRO ALMONACID.

I. antecedentes

Relata la demandante que ella y el señor JOSÉ DE JESÚS MONTENEGRO ALMONACID sin impedimento legal para hacerlo, convivieron como marido y mujer, de manera continua y permanente desde el mes de febrero de 1992 hasta el deceso del compañero permanente ocurrido el 06 de agosto del año 2020.

Que durante la convivencia la demandante estuvo afiliada al servicio de salud Cafesalud, hoy Medimás, como beneficiaria del causante.

Que la pareja procreó durante su convivencia tres hijos y que con su trabajo mancomunado constituyeron patrimonio social.

II. Pretensiones

Que se declare la unión marital de hecho entre MARÍA LUCILA ALVARADO MONTAÑO y JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID desde el mes de febrero de 1992 hasta el 06 de agosto de 2020 y la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, su disolución y se ordene su liquidación.

III. Trámite de la actuación

Admitida la demanda se surtieron actuaciones en la fase de postulación en la que intervinieron a través de curador ad litem los herederos indeterminados, sin oposición a las pretensiones, mientras que los demandados JOSÉ ALEJANDRO, DIEGO ALEJANDRO y ANDRÉS DAVID ALVARADO MONTAÑO se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se dictaron las decisiones del caso habiendo lugar a pronunciarse con base en la autorización del artículo 278 del CGP.

V. Pruebas

Documentales: copia del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción del causante JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID, de los registros civiles de nacimiento de demandante y demandados, y del registro civil de defunción de la señora Flor Alba Duarte.

V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el trámite haya surgido y cursado válidamente se hallan colmados en tanto la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan legitimación en la causa por activa y pasiva, han acreditado el derecho de postulación y la competencia para resolver el asunto es la que la asiste a este juzgado por virtud del factor subjetivo territorial dado que fue la ciudad de Bogotá el informado domicilio marital. Efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas no se advierte vicio que afecte total o parcialmente lo actuado.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

El artículo 42 de la Carta Política concibe la institución familiar con base principal de la sociedad al tiempo que faculta a los individuos para conformarla en la forma y términos señalados por la ley civil.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya el legislador a través de la Ley 54 de 1990 había previsto el surgimiento de la familia de facto, concibiendo la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo mismo que sus efectos patrimoniales como una forma de regulación y protección de dicha institución familiar.

El artículo 4º de la referida ley dispone que la existencia de la unión marital de hecho podrá establecerse por los medios ordinarios de prueba y que su declaratoria corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

Ha sido jurisprudencial y doctrinalmente definido que, presupuestos básicos que dan vida a la unión marital entre compañeros permanente son los elementos de (i) comunidad de vida como la exteriorización de la voluntad de los individuos de conformar una familia, con característica de ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»¹, elemento que comporta como supuestos fácticos objetivos, la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia en contraposición a la posibilidad de vínculos ocasionales, temporales o esporádicos, y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*; (ii.) la singularidad en cuanto a considerar que únicamente puede unir a dos personas idóneas, sin que exista otra de la misma especie, lo que impide sostener que la ley colombiana permita la coexistencia coetánea de plurales uniones maritales de hecho.

Descendiendo al asunto, reclama la demandante la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID, y del consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para proceder a su liquidación, por virtud a que sostiene compartió con él convivencia con ánimo familiar desde el mes de febrero de 1996 hasta el 05 de agosto de 2020, cuando éste falleció.

Los demandados herederos del causante, JOSÉ ALEJANDRO, DIEGO ALEJANDRO y ANDRÉS DAVID ALVARADO MONTAÑO, vinculados al trámite declarativo intervinieron con sendos escritos de contestación en los que admitieron ciertos los hechos de la demanda y se allanaron a las pretensiones incoadas por lo que su postura tradujo lo dispuesto por el artículo 98 del CGP.

Los herederos indeterminados del causante por su parte, notificados a través de curaduría ad litem, no se opusieron a las pretensiones y por tal igual habrá de considerarse su silencio como indicativo de aceptación de las afirmaciones de la actora.

Por lo demás, aunque en primer momento el juzgado había convocado a la audiencia para el trámite del asunto, lo cierto es que se impone proveer en la forma que consagra el artículo 278 del CGP, como quiera que del devenir procesal descrito se advierte cumplido el supuesto de hecho de que trata el numeral 2 del citado canon en concordancia con el mandato contenido por el mentado artículo 98 *ibídem*.

Puestas así las cosas el despacho encuentra viable entonces como consecuencia del análisis del decurso, acoger las pretensiones propuestas en cuanto no se abre paso ninguna discusión respecto del derecho sustancial, como quiera que el presupuesto fáctico expuesto dan cuenta de la convivencia con ánimo marital de la demandante y el causante durante el tiempo que afirma la actora, lo que da lugar a declarar la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MARIA LUCILA ALVARADO MONTAÑO y JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID, desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 6 de agosto de 2020, y el consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre ellos durante el mismo lapso temporal habida consideración de no evidenciarse impedimento frente a tal cometido, pues en gracia de discusión, se aportó al informativo el registro civil de defunción de la señora Flor Alba Duarte, otrora esposa del señor MONTENEGRO ALMONACID, que notició su deceso el 31 de marzo de 1981.

Por lo demás, como quiera que el fallecimiento del señor JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID disolvió la alianza patrimonial entre él y la demandante, conforme

¹ CSJ SC4361-2018.

con el postulado del literal a) del numeral 5 de la ley 54 de 1990, se ordenará su liquidación.

No se condenará en costas a la parte demandada en razón a que no se registró oposición.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre MARÍA LUCILA ALVARADO MONTAÑO y JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID, identificados con las c.c. 51753704 y 19190017, respectivamente desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 6 de agosto de 2020, de conformidad con lo razonado en este fallo.

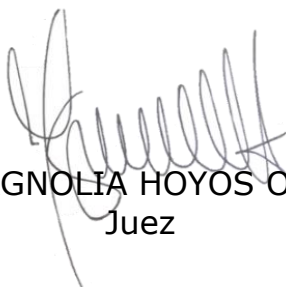
SEGUNDO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARÍA LUCILA ALVARADO MONTAÑO y JOSÉ MONTENEGRO ALMONACID, durante el mismo lapso de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior.

TERCERO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por virtud del mandato del literal a) del artículo 5 de la ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante y en el libro de varios. Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 061 FECHA 20-ABRIL-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria